

Tunja,

Señores

JUEZ DE CIRCUITO - (Reparto)

Tunja

Tutelante: Diana Patricia Reyes Dacosta.

Tutelados: Comisión Nacional de Servicio Civil **CNSC** y
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **DIAN**

Tema: Vulneración derechos fundamentales al debido proceso,
defensa, igualdad, trabajo, acceso a la carrera y al mérito.

Diana Patricia Reyes Dacosta, identificada como aparece al pie de mi firma, interpongo acción de tutela contra la Comisión Nacional de Servicio Civil - **CNSC** - y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – **DIAN**- por vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad, al empleo, a acceso a la carrera administrativa y al mérito. Este mecanismo es procedente y tiene vocación de prosperidad porque además de vulnerar mis derechos fundamentales se presenta un inminente perjuicio irremediable, por lo siguientes:

1. HECHOS

Primero: Soy una persona en condición de discapacidad física, usuaria de silla de ruedas, madre cabeza de familia, profesional que ha logrado con dedicación el aprobar diferentes concursos de mérito en el sector público, ingresé por concurso a la **DIAN** el 1 de marzo de 2013 ocupando el cargo de Inspector I, laborando en la actualidad en la seccional de Tunja.

Segundo: Participé en la Convocatoria de Ascenso Nro. 2238 realizada por la **CNSC**, para proveer empleos vacantes en la planta de personal de la **DIAN** en el empleo denominado Inspector III Código 307 – Grado 7 – identificado con el Código **OPEC Nro. 16945** y superé todas las etapas del concurso.

Tercero: En la Resolución 950 del 3 de febrero de 2023 proferida por la **CNSC** se conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **Inspector III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC Nro. 16945** ocupando actualmente el doceavo (12) puesto.

Cuarto: Para el mismo empleo, denominado Inspector III, código 307, Grado 7 con código de **OPEC No. 127247**, se realizó otro **proceso de selección abierto 1461** de 2020 y se conformó la lista de elegibles mediante Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021, la cual ofertaba 3 vacantes, nombramientos que se hicieron en su oportunidad.

Quinto: Los requisitos y funciones de los cargos ofertados en las OPEC No. 127247 y 169452 son iguales como a continuación se describe:

1. Requisitos

Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021 - Inspector III Código 307 Grado 7 OPEC No. 127247	Resolución 950 del 3 de febrero de 2023 - Inspector III Código 307 Grado 7 OPEC No. 169452
<ul style="list-style-type: none"> • Estudio: Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en el pdf anexo. Título de postgrado (especialización o maestría o doctorado) relacionado con las funciones del empleo. Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley. Derecho y afines 	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio: título de profesional en nbc: administración disciplina académica: administración pública, o, nbc: derecho y afines disciplina académica: derecho y ciencias políticas, justicia y derecho, jurisprudencia, leyes y jurisprudencia, derecho y ciencias sociales, derecho y ciencias políticas y relaciones internacionales, derecho y ciencias administrativas, derecho. título de postgrado en la modalidad de doctorado en áreas relacionadas con las funciones del empleo, o, título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo, o, título de postgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del empleo.
<ul style="list-style-type: none"> • Experiencia: Cuatro (4) años de experiencia de los cuales uno (1) es de experiencia profesional y tres (3) años de experiencia profesional relacionada. 	<ul style="list-style-type: none"> • Experiencia: doce (12) meses de experiencia profesional, y, treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada • Otros: Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley.

2. Funciones

Inspector III Grado 7 OPEC No. 127247	Inspector III Grado 7 OPEC No. 169452
Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.	Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.

<p>Participar en representación del proceso jurídico y/o la Entidad en reuniones, juntas, comités, mesas de trabajo y demás eventos de carácter oficial nacional e internacional cuando sea convocado o delegado presentando elementos de juicio, argumentos u observaciones para la toma de decisiones que se requieran de acuerdo con la normativa y los lineamientos establecidos.</p>	<p>Participar en representación del proceso jurídico y o la entidad en reuniones, juntas, comités, mesas de trabajo y demás eventos de carácter oficial nacional e internacional cuando sea convocado o delegado presentando elementos de juicio, argumentos u observaciones para la toma de decisiones que se requieran de acuerdo con la normativa y los lineamientos establecidos.</p>
<p>Realizar acciones de diseño y monitoreo de los estudios que analicen temas o asuntos propios del proceso jurídico, con el fin de establecer Política, líneas y criterios para el fortalecimiento del sistema jurídico institucional de acuerdo con la normativa vigente, las competencias, los lineamientos y los procedimientos establecidos.</p>	<p>Realizar acciones de diseño y monitoreo de los estudios que analicen temas o asuntos propios del proceso jurídico, con el fin de establecer política, líneas y criterios para el fortalecimiento del sistema jurídico institucional de acuerdo con la normativa vigente, las competencias, los lineamientos y los procedimientos establecidos.</p>
<p>Adelantar las acciones de revisión y/o conceptualización sobre las intervenciones, actos, conceptos, proyectos normativos, recursos, revocatorias, respuestas a solicitudes y demás documentos relacionados con las actuaciones administrativas , judiciales o extrajudiciales que sean competencia del área y sean sometidos a su consideración.</p>	<p>Adelantar las acciones de revisión y o conceptualización sobre las intervenciones, actos, conceptos, proyectos normativos, recursos, revocatorias, respuestas a solicitudes y demás documentos relacionados con las actuaciones administrativas, judiciales o extrajudiciales que sean competencia del área y sean sometidos a su consideración.</p>
<p>Elaborar conceptos, actos, intervenciones, proyectos normativos, recursos, revocatorias, respuestas a solicitudes y demás documentos relacionados con las actuaciones administrativas, judiciales o extrajudiciales que le sean asignadas por la complejidad del asunto así como su sustentación, seguimiento y el control de los términos, de acuerdo con la normativa vigente, las competencias, los lineamientos y los procedimientos establecidos.</p>	<p>Elaborar conceptos, actos, intervenciones, proyectos normativos, recursos, revocatorias, respuestas a solicitudes y demás documentos relacionados con las actuaciones administrativas, judiciales o extrajudiciales que le sean asignadas por la complejidad del asunto así como su sustentación, seguimiento y el control de los términos, de acuerdo con la normativa vigente, las competencias, los lineamientos y los procedimientos establecidos.</p>
<p>Representar a la entidad en actuaciones administrativas, judiciales o extrajudiciales que le sean asignadas de acuerdo a la</p>	<p>Representar a la entidad en actuaciones administrativas, judiciales o extrajudiciales que le sean asignadas de acuerdo a la</p>

complejidad del asunto , las competencias, la normativa y los lineamientos y procedimientos establecidos.	complejidad del asunto, las competencias, la normativa y los lineamientos y procedimientos establecidos.
Realizar acciones de orientación, seguimiento y control en el desarrollo de los asunto de alta complejidad del proceso de gestión jurídica, en los trámites o actuaciones a cargo del área de acuerdo con las competencias, la normativa y los lineamientos y procedimientos establecidos.	Realizar acciones de orientación, seguimiento y control en el desarrollo de los asuntos de alta complejidad del proceso de gestión jurídica, en los tramites o actuaciones a cargo del área de acuerdo con las competencias, la normativa y los lineamientos y procedimientos establecidos.

Está probado que la descripción del empleo o ficha para las OPEC 127247 y 169452 son las mismas como es la FT-GH-1824. De esa manera se puede decir que los empleos son iguales.

Sexto. De acuerdo con lo anterior, en la actualidad existen 2 listas de elegibles vigentes para el empleo denominado Inspector III, Código 307, Grado 7, la establecida en la **Resolución 11459 del 20 de noviembre de 2021 del concurso abierto** y la establecida en **Resolución 950 de 2023 el concurso de ascenso.**

Séptimo. El párrafo transitorio del art. 36 del Decreto 927 de 2023 *"Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la administración y gestión de su talento humano"* establece lo siguiente:

"... Parágrafo transitorio. En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del párrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.

El proceso de selección cuya convocatoria y reglas se encuentran establecidas en el Acuerdo Nro. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, seguirá su curso con independencia de la etapa en que se encuentre y, una vez conformada la lista de elegibles, esta deberá ser utilizada dentro del término de su vigencia para proveer las vacantes ofertadas y aquellas que se generen con posterioridad derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.

En todo caso, las listas de elegibles a que hace referencia el presente párrafo transitorio no podrán utilizarse si el empleo público se encuentra provisto mediante encargo o provisionalidad. Estos cargos públicos deberán ser ofertados en una nueva convocatoria aplicando las reglas previstas en este Decreto-Ley...” (Subrayado fuera de texto)

En esta norma se faculta a la DIAN a utilizar la lista de elegibles en las vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria que son las listas establecidas en la Resolución 11459 del 20 de noviembre de 2021 del concurso abierto y la establecida en **Resolución 950 de 2023 el concurso de ascenso**

Octavo. Dispone el Acuerdo 300 de 2013 de la CNSC "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles del Sistema Específico de Carrera Administrativa para la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN."

ARTÍCULO 7°. Organización del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- se organizará de la siguiente manera:

- a. **Se agruparán los elegibles** que se hayan inscrito a empleos que pertenezcan a un mismo nivel jerárquico y que tengan el mismo código y grado.
- b. Se organizarán los elegibles en orden descendente, de acuerdo al puntaje total obtenido en la lista de elegibles en que se encuentren. (Subrayado fuera de texto)

Noveno: Mediante el Decreto 419 de 2023 se amplía la planta de personal de la DIAN creando 159 empleos para Inspector III Código 307 – Grado 7, entre estos hay 29 cargos correspondiente al empleo en el proceso de planeación, estrategia y control – subproceso Gestión Jurídica - Descripción del Empleo FT-GH-1824. Así se observa en la imagen:



Décimo: Mediante la Circular 005 de 31 de julio de 2023 la Dirección de Gestión Corporativa de la DIAN determinó las acciones a surtir por parte de la entidad previo al nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento del párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto 0927 de 2023, indicó las áreas responsables en el proceso y señaló en el punto 3 lo siguiente:

“ ... Realizada la distribución y priorización de vacantes a proveerse por uso de lista de elegibles, la Subdirección de Gestión de Empleo Público, a través de la Coordinación de Selección y Provisión del Empleo y a partir de las fichas de empleo del Manual Especifico de Requisitos y Funciones +-MERF- de la DIAN, identificara las listas de elegibles vigentes que corresponden a los empleos objeto de provisión y solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil autorización para usar las listas de elegibles...” (Subrayado fuera de texto)

Undécimo: La DIAN y la CNSC, discrecionalmente y en contra de lo dispuesto por la Ley, vulneran el derecho a la igualdad y al mérito, desconocen lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 36 de la Ley 927 de 2023, el acuerdo 300 el 26 de febrero de 2013, de la CNSC, que es específico para la DIAN, la circular 005 de 31 de julio de 2023 de la DIAN , solo identifican la lista de elegibles de la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021 OPEC 127247 del concurso abierto sin tener en cuenta la lista de elegibles de la Resolución 950 del 3 de febrero de 2023 OPEC 169452 del concurso de ascenso que también está vigente.

Duodécimo: Las 29 vacantes que fueron creadas deben ser ofertadas por las personas que conforman la lista de elegibles de las Resoluciones Nro. 11459 del 20 de noviembre 2021 y Nro. **950 del 3 de noviembre de 2023** ya que se trata del mismo empleo. Para esto deben unificarse para que los empleos sean provistos en **estricto orden de mérito** conforme al párrafo transitorio del art. 36 del Decreto 927 de 2023.

Décimo tercero: En oficio de 4 de septiembre de 2023, suscrito por el Director General de la DIAN, Luis Carlos Reyes Hernández, manifestó que la CNSC autorizó el uso de las listas de elegibles del concurso de ascenso, sin embargo, para el nombramiento de 29 vacantes de Inspector III no se quiere hacer uso de la lista conformada mediante la Resolución nro. **950 del 3 de noviembre de 2023**, acudiendo sólo a la lista de la Resolución nro. 11459 del 20 de noviembre 2021 y dejando de lado la lista de los funcionarios con opción de ascenso.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

La CNSC y de la DIAN vulneran los derechos fundamentales de la accionante al proveer las vacantes existentes del empleo Inspector III Código 307 – Grado 7, en el proceso de planeación, estrategia y control – subproceso Gestión Jurídica en la UAE Dirección de

Impuestos y Aduanas Nacionales, utilizando solo la lista de elegibles de la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021, excluyendo la lista de elegibles de la Resolución 950 del 3 de febrero de 2023?

Tesis: La actuación de la CNSC y DIAN **si vulnera** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso y ascenso a carrera administrativa por mérito.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Derechos fundamentales de acceso igualitario a los cargos públicos, derecho al trabajo, principio constitucional del mérito y derecho al debido proceso.

La Constitución establece un amplio catálogo de derechos fundamentales, entre los que se encuentran el **derecho fundamental de acceso igualitario a los cargos públicos**.

Este derecho se encuentra establecido en el artículo 40.7 del texto constitucional:

Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...)

7) Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Además, el artículo 125 de la Carta Política señala el **principio del mérito** como criterio rector del ingreso a la carrera administrativa, en los siguientes términos:

Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos señaló en el artículo 23 un listado de derechos y oportunidades que deben tener los ciudadanos de los Estados parte, entre ellos, "(...) c. De tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país" (Pacto de San José, 1989).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional¹, ha indicado que la constitucionalización del principio del mérito tiene tres propósitos fundamentales:

- i) asegurar el cumplimiento de los fines (artículo 2) estatales y de los principios que rigen la función administrativa (artículo 209). Así, cuando el servicio público se presta por personas calificadas, por una parte, se mejora la eficacia y la eficiencia administrativa; y, por la otra, se garantiza que la función pública actúe con imparcialidad.
- ii) materializa diferentes derechos de los ciudadanos, entre los que se destacan: el derecho de acceso igualitario al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, gracias a la fijación de criterios objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, por la adquisición de derechos de carrera.
- iii) se garantiza la **igualdad de trato y oportunidades**, pues mediante los concursos públicos todos los ciudadanos pueden participar sin que se toleren los tratos diferenciados injustificados, como la arbitrariedad del nominador.

Bajo este marco de propósitos y garantías, el principio del mérito se materializa en los sistemas de carrera, y, en particular, en los concursos públicos bajo los cuales se hace posible el derecho de acceder igualitariamente a los cargos públicos².

El artículo 25 de la Carta Política erige el **derecho al trabajo** como un derecho fundamental, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el artículo mencionado incluye “el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público”³. En el caso sub examine se trata de un cargo público. Este derecho incluye el “derecho a acceder a un empleo”⁴, así entonces, en el caso examinado el derecho fundamental vulnerado es el de acceder al cargo de Inspector III Código 307 – Grado 7, en el proceso de planeación, estrategia y control – subproceso Gestión Jurídica en la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Se vulneran mis derechos fundamentales, a la **igualdad**, al empleo, a acceso a la carrera administrativa y al mérito, porque excluyen si razón la lista de elegibles vigente (Resolución 950 del 3 de febrero de 2023) de la que hago parte, no tienen en cuenta que las vacantes se deben proveer en **estricto orden al mérito** y mi puntaje **78.94** es superior al funcionario que ocupó el puesto 15 en la lista de la Resolución 11459 de 2021. Estarían nombrando 14 funcionarios que están por debajo de mi puntaje lo que va en contravía del art. 36 del Decreto 927 de 2023 y artículo 7 del decreto 300 de 2013 y de reiterada

¹ Ver Sentencias C-901 de 2008 y C-588 de 2009.

² T-340 de 2020

³ Cfr. Por todas, Corte Constitucional, Sentencia C-593 de 2014, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Ibíd.

jurisprudencia de la Corte Constitucional que ordena el deber de nombrar a los participantes cuyo puntaje sea el más alto.

El párrafo transitorio del art. 36 del Decreto 927 de 2023 "Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la administración y gestión del "talento humano" establece que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos. En el presente asunto se tiene dos listas de elegibles para los cargos ofertados por laDIAN:

i) Resolución Nro. 11459 del 20 de noviembre de 2021 de la lista de elegibles del proceso de selección Nro. 1461 de 2020 conformada por 30 aspirantes y ii) la Resolución 950 del 3 de febrero de 2020 lista de elegibles de ascenso conforme al proceso de selección DIAN .Nro. 2238 de 2021 16 concursantes.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 169452, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con el Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	23690572	YERUTH	CORTES CUCA	89.60
2	CC	4245541	HENRY GERMAN	VELOZA CALDERON	87.03
3	CC	80006395	DANIEL ENRIQUE	GONZALEZ RODRIGUEZ	85.46
4	CC	93367425	CARLOS ENRIQUE	ARIZA SANCHEZ	84.23
5	CC	51902872	LILIA ESPERANZA	AMADO AVILA	83.16
6	CC	91077251	MARIO ANDRES	REYES BARBOSA	83.07
7	CC	93401793	CAMILO CARLOS	CABALLERO CORTES	82.59
8	CC	51810948	LILIANA ASTRID	MEJIA PAZ	81.98
9	CC	52438257	JHARYN LIZCETH	VEGA AGUIRRE	81.89
10	CC	73097357	NAGITH ALBERTO	ORGULLOSO RADA	81.48
11	CC	79384779	EDGAR MAURICIO	AVILA PALOMINO	79.35
12	CC	40046241	DIANA PATRICIA	REYES DACOSTA	78.94
13	CC	45488251	LILIAN	ALMARIO AYUB	78.32
14	CC	4831698	FELIX ANTONIO	LOZANO MANCO	76.43
15	CC	19483920	ANTONIO	MOYANO SALAMANCA	75.75
16	CC	79352249	EUGENIO	DIAZ ARENAS	74.55

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Especifico de Requisitos y Funciones con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

La elección de los nuevos cargos ofertados debe realizarse como dice la norma en estricto orden de méritos por lo tanto se debe unificar la lista para que las personas que los ocupen sean las que mejor puntaje tengan como se muestra a continuación:

Posición	Nro. CC	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	4245541	HENRY GERMAN	VELOZA CALDERÓN	87.03
2	80006395	DANIEL ENRIQUE	GONZALEZ RODRIGUEZ	85.46
3	93367425	CARLOS ENRIQUE	ARIZA SANCHEZ	84.23
4	51902872	LILIA ESPERANZA	AMADO AVILA	83.16
5	91077251	MARIO ANDRES	REYES BARBOSA	83.07
6	93401793	CAMILO CARLOS	CABALLERO CORTES	82.59
7	80727896	GUSTAVO ADOLFO	MOSQUERA ABELLO	82.41
9	92519558	OSCAR DE JESÚS	OROZCO HERNANDEZ	82.15
10	51810948	LILIANA ASTRID	MEJIA PAZ	81.98
11	52438257	JHARYN LIZCETH	VEGA AGUIRRE	81.89
12	1128264762	LINA MARCELA	LOPEZ GOMEZ	81.75
13	73097357	NAGITH ALBERTO	ORGULLOSO RADA	81.48
14	1043006301	EFRAIN RAFAEL	SARMIENTO CERVANTES	81.34
15	1014219789	LISSETTE MICHELLE	GAITAN OVIEDO	80.75
16	52982390	LAURA MARCELA	RINCON VEGA	80.62
17	79730806	ANDRÉS EDUARDO	REY ORTIZ	80.05
18	49770390	BLEYIS ELLA JAYDITH	COBO OCAMPO	79.71
19	79241090	CAMILO ALBERTO	PAEZ OSPINA	79.71
20	4438230	JUAN FELIPE	ALVAREZ CASTRO	79.40
21	79384779	EDGAR MAURICIO	AVILA PALOMINO	79.35
22	80040996	BYRON ADOLFO	VALDIVIESO VALDIVIESO	79.01
23	1072719218	JUDY MARISOL	CESPEDES QUEVEDO	78.99
24	40046241	DIANA PATRICIA	REYES DACOSTA	78.94
25	45488251	LILIAN	ALMARIO AYUB	78.32
26	1032428049	YUSEF ABDEL	MORAD PEREZ	78.25
27	79878237	HECTOR JAVIER	AVILA CAICA	77.82
28	73155577	BENJAMIN SEGUNDO	ALVAREZ BULA	77.20
29	1100959045	EDHER DANIEL	RUEDA DURÁN	76.91

Unificando las dos listas vigentes daría como resultado la tabla antes expuesta.

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra institucionalizado en el artículo 29 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha indicado que a este “lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo

básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales” .

La actuación de la CNSC y DIAN **vulnera** mis derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad, al empleo, a acceso a la carrera administrativa y al mérito. No se conoce el fundamento legal del procedimiento utilizado por las entidades para proveer los 29 cargos nuevos de Inspector III Grado 7 de la lista de elegibles de la Resolución nro. 11459 del 20 de noviembre de 2021 **excluyendo sin razón** a las personas que nos encontramos en la lista de elegibles de la Resolución 950 del 3 de febrero de 2023.

Además, el Director de la DIAN en oficio de 4 de septiembre de 2023 reconoce que la CNSC autorizó el uso de las listas de elegibles del concurso de ascenso, sin embargo, no se realiza la unificación de las dos listas vigentes.

Vulnera el debido proceso al excluir a las personas que nos encontramos en la lista de elegibles de la Resolución 950 del 3 de febrero de 2023 desconociendo el párrafo transitorio del art. 36 del Decreto 927 de 2023 *"Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial - DIAN y la regulación de la administración y gestión de su talento humano"* se establece lo siguiente:

“... Párrafo transitorio. En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del párrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes”

Igualmente, no se da aplicación al Decreto 300 de 2013 que en su artículo 7 que dispone que se agruparán los elegibles, norma que fue emitida por el CNSC y que se encuentra vigente.

Igualmente, los accionados vulneran mi derecho de defensa porque no fui vinculada al proceso, no me notificaron ninguna decisión, me excluyeron sin razón haciendo parte de una lista de elegibles vigente desconociendo que el art. 36 del Decreto 927 de 2023 establece que los empleos deben ser provistos en estricto orden al mérito de las listas de elegibles vigentes como es la Resolución 950 del 3 de febrero de 2023.

Se me causa un inminente y grave **perjuicio irremediable** porque pierdo mi derecho a ascender al cargo concursado, a escoger la plaza, a recibir el salario correspondiente, las prestaciones, a los aportes correspondientes para mi pensión. Después de proveer las 29 vacantes de la lista Resolución Nro. 11459 del 20 de noviembre de 2021 se me causa un grave perjuicio, un daño irreparable.

No tengo otro mecanismo de defensa, las actuaciones de las entidades han sido a pasos acelerados sin ninguna justificación y vulnerando mis derechos.

4.REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

Esta acción de tutela es procedente, ya que cumple con los requisitos generales de procedibilidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como se demostrará en lo que sigue:

4.1 Demostración de la existencia de un perjuicio irremediable como elemento justificador de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para la protección de los derechos fundamentales.

La Constitución Política ha establecido en el artículo 86 que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”. En este sentido, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece como una causal de improcedencia de la acción de tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha entendido que este requisito establece que el accionante despliegue de manera eficiente todos los medios judiciales que estén a su alcance, siempre que estos sean eficientes, idóneos y efectivos para la protección de los derechos que se consideran amenazados⁵. En este sentido, considera que la efectividad y la idoneidad de los medios de defensa no pueden darse por sentadas ni ser descartadas sin consideración a las circunstancias del caso sometido a conocimiento del juez⁶.

De acuerdo con el precedente constitucional como es la Sentencia de la Corte Constitucional T-180/2015, que ordena la procedencia de la acción de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, siempre que se demuestre que el mismo es inminente, grave, urgente e impostergable. Será inminente cuando no es una mera expectativa de que suceda; será grave cuando presenta una afectación sobre un bien jurídico altamente para la persona, de orden material o moral; será urgente cuando se necesita una acción apremiante del juez de tutela, en virtud de una proporcionalidad con ese inminente perjuicio; y finalmente será impostergable cuando si no se toman las medidas ahora, las que se tomen adelante serán ineficaces para contrarrestar el daño irreparable. Y todo esto unido a una valoración, en cada caso, por parte del juez de tutela, de la no utilización de los mecanismos ordinarios de defensa, en virtud de que la acción de tutela presenta mayores visos de eficacia en la defensa y protección del daño.

⁵ T-211 de 2009.

⁶ T-22 de 2014.

La Corte ha entendido que, por regla general, los participantes de los concursos de méritos que se vean afectados en sus derechos, pueden acudir a las acciones señaladas en la norma procesal administrativa, lo que no obsta para que en determinados casos las vías ordinarias no resulten idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto, integral y efectivo para los aspirantes⁷.

Adicionalmente, la Corte reconoce que debido a la congestión judicial el agotamiento de las vías ordinarias supone una prolongación excesiva de la vulneración en el tiempo⁸.

En este sentido, la Corporación ha sostenido que “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”⁹.

Las entidades accionadas, CNSC y DIAN están actuando de forma arbitraria desconociendo la lista de elegibles Resolución Nro. 950 del 3 de febrero de 2023 y solo utilizar la Resolución Nro. 11459 del 20 de noviembre de 2021.

La CNSC, desconoce sus funciones constitucionales al no ejercer vigilancia sobre la carrera administrativa de la DIAN y consentir la vulneración de derechos fundamentales de los funcionarios

Es preciso indicar que el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que modifica el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el parágrafo 1 del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, el numeral 9 del artículo 2 del Acuerdo No. 165 del 2020 de la CNSC y el punto 3 del artículo 8 del mismo Acuerdo, modificado por artículo 2 del Acuerdo No. 0013 de 2021 CNSC; son aplicables al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, en tanto las normas de carrera general se pueden utilizar para interpretar aquellos los vacíos que tengan las regulaciones de las carreras que correspondan al sistema específico de carrera administrativa.

Así, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 dice que:

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito

⁷ SU-961 de 1999.

⁸ T-180 de 2015

⁹ SU-913 de 2009.

se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.**

De igual forma, el parágrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 dicta:

Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 **y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad**".

Debe tenerse en cuenta que, la Comisión Nacional del Servicio Civil ha expedido normativa que regula el caso específico de las listas de elegibles en los sistemas de carrera administrativa al señalar que su reglamentación se titula de esta manera: "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique".

Así, el numeral 9 del artículo 2 del Acuerdo No. 165 del 2020 de la CNSC establece:

*9. Lista General de Elegibles para empleo equivalente: Es el acto administrativo en el cual se agrupan en estricto orden de mérito a los elegibles de **empleos equivalentes**, para cubrir las vacantes definitivas de estos empleos, sea que se trate de vacantes declaradas desiertas o **que surjan con posterioridad a la convocatoria** de concurso mixto en la misma Entidad, en los términos establecidos en la Ley 1960 de 2019. Negrilla fuera del texto.*

Igualmente, el punto 3 del artículo 8 del Acuerdo citado anteriormente, modificado por artículo 2 del Acuerdo No. 0013 de 2021 CNSC, prescribe que:

*Artículo 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos: (...) 3. Cuando, durante su vigencia, **se generen nuevas vacantes del "mismo empleo" o de "empleos equivalentes" en la misma***

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2010, acogió el criterio según el cual, las listas de elegibles, mientras estén vigentes, pueden ser extendidas o utilizadas para proveer empleos adicionales a los originalmente ofertados, siempre y cuando sean iguales a los inicialmente sacados a concurso. Ello porque (i) de acuerdo con el artículo 125 de la Constitución, la regla general es que los empleos públicos son de carrera y deben ser provistos a través de concursos públicos que permitan comprobar, verificar y

medir el mérito; y (ii) en virtud de la aplicación de criterios de razonabilidad, eficiencia y economía en el gasto público, de tal manera que se le dé el mayor uso posible a la lista de elegibles mientras esté vigente.

4.2 Subsidiariedad

Respecto de este requisito, se advierte que la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera administrativa.

Los precedentes constitucionales, establecidos en sentencias de la Corte Constitucional que ha establecido que, dadas las características de la duración de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la acción de tutela es un mecanismo idóneo para proteger los derechos fundamentales que se pueden afectar en el marco de un concurso de méritos. Entre los precedentes que señalan esta regla de flexibilización del requisito de subsidiariedad, están los siguientes, todas sentencias de unificación, es decir, que equivalen a precedente vinculante:

SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, estas sentencias indican que “la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y al debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designados pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva no oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de n derecho fundamental que requiere protección inmediata. La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario”.

SU-613 de 2002, estableció que: “existe una clara línea jurisprudencial según la cual a acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso, y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso”.

SU-913 de 2009, según la cual: “En materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

SU-617 de 2013, en esta sentencia la Corte Constitucional se refirió a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de concursos de méritos, como en el presente caso: “Contra los actos de trámite la acción de tutela solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución”. (Subrayado fuera de texto)

Es por eso que el requisito de subsidiariedad en el presente caso se encuentra configurado, pues las acciones ordinarias de las que dispongo no resultan idóneas, máxime cuando en el presente asunto ya se están realizando convocatoria a participantes con un puntaje consolidado inferior a la de la suscrita, pese a tratarse de cargos equivalentes.

Ha advertido la jurisprudencia, que la sola constatación de la existencia de una vía alterna no debe descartar de plano el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, por lo que solicito se verifique la idoneidad en el caso concreto, en el que es evidente la necesidad de otorgar medidas urgentes de protección a los derechos fundamentales que se encuentran en inminente peligro.

Finalmente, de no decretarse el amparo solicitado, se configura un perjuicio irremediable para la suscrita, pues las vacantes totales disponibles pueden llegar a ocuparse, reduciéndose la posibilidad de ocupar un cargo al que tengo derecho constitucional, por haber aprobado el concurso de méritos y tener mejor puntaje que otros integrantes de la lista.

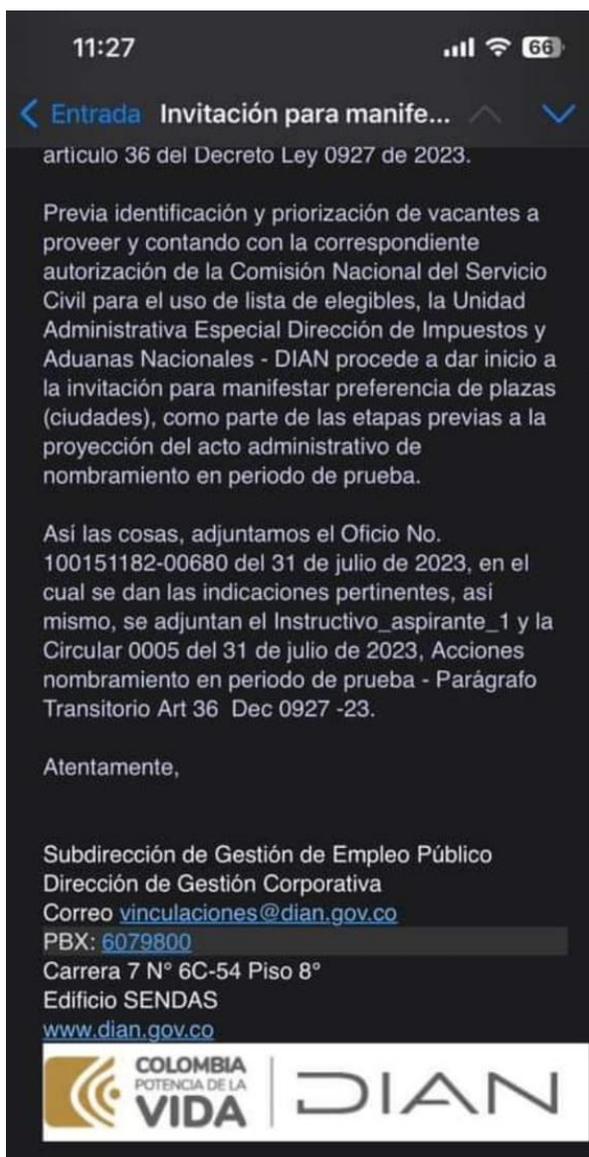
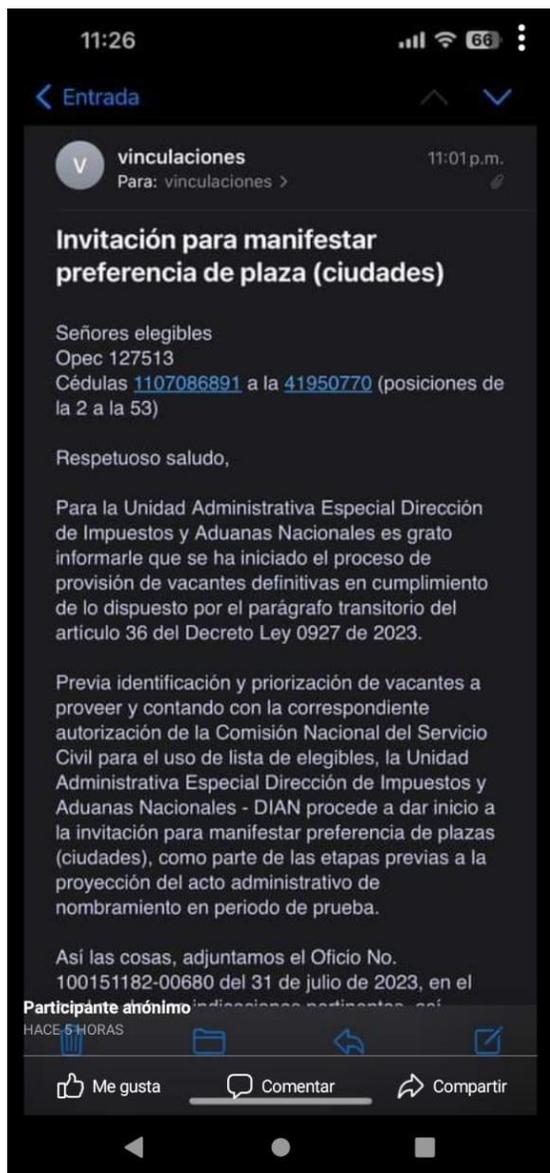
Mi expectativa de permanencia como servidor público es limitada, dado a los años que me faltan para obtener mi derecho a la pensión, pues en la actualidad tengo 44 años, soy una persona en situación de discapacidad accedería a la pensión especial de vejez a los 55 años o menos ya que el deterioro de mi salud física es mayor a la de otros sujetos por las patologías que tengo. Es decir, que se me priva de la posibilidad de mejorar no solo mi salario y prestaciones actuales, sino mis aportes a pensión, lo que trae repercusiones a futuro. Aunado a lo anterior, es conocido que el trámite de las acciones contenciosas no es corto, todo lo contrario, las reglas de la experiencia permitirán concluir al fallador que sobrepasaría el tiempo que me queda como funcionario activo del Estado. En suma, al analizar el asunto desde varias aristas, se hace evidente el latente riesgo de mis derechos fundamentales a corto y largo plazo.

5. MEDIDA PROVISIONAL

Con el objeto de frenar la vulneración de derechos fundamentales invocados, de manera respetuosa solicito como medida provisional que se ordene a la DIAN y al a la CNSC

suspender el proceso de ampliación de plazas en la lista de elegibles y la comunicación a las personas que figuran en la misma y por supuesto el nombramiento en periodo de prueba para el cargo **Inspector III Código 307 Grado 7** a las personas que se encuentran relacionadas en la listas de elegibles de la Resoluciones No. 11459 del 20 de noviembre 2021, hasta tanto la DIAN Y la CNSC acaten lo dispuesto en la Ley y se unifique las listas de elegibles vigentes.

A continuación, relacionó las imágenes de los correos electrónicos que se están enviando a los aspirantes por parte de la DIAN, para escogencia de plaza utilizando listas de ingreso sin tener en cuenta la lista de ascenso:



Nombrar en periodo de prueba a personas de la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021 sin tener en cuenta la Resolución No. 950 del 3 de noviembre de 2023 vulnera mis derechos fundamentales.

Por todo lo expuesto, solicito señor Juez suspender la invitación a escoger plaza y el nombramiento en periodo de prueba para evitar que la afectación sea más gravosa, mantener la transparencia del proceso, proteger y garantizar la meritocracia, evitar un daño económico, laboral, profesional y mental del tutelante. Considero que se presentan las tres exigencias que la Corte Constitucional¹⁰ establece como necesarias para la procedencia de la medida provisional:

Existe una vocación aparente de viabilidad. Existe un buen derecho (*fumus boni iuris*). El Honorable Tribunal puede inferir con fundamento en los hechos relacionados que existe un alto grado de afectación de mis derechos al debido proceso, defensa, igualdad, acceso a la carrera y meritocracia. Me presente a un concurso de ascenso, quede en lista de elegibles y no se reconoce mi lista contraria a lo ordenado por el parágrafo transitorio del art. 36 del Decreto 927 de 2023 que ordena que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos de las listas de elegibles vigentes.

Existe un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (*periculum in mora*). Existe un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo. De no decretarse la medida provisional es posible que la DIAN continúe ofreciendo las plazas y nombre en periodo de prueba a funcionarios con menor derecho que el tutelante.

Si el Juez Constitucional no actúa la DIAN me va a causar un perjuicio irremediable. Pierde mi derecho acceder a la carrera y no recibo las contraprestaciones económicas correspondientes.

La medida no resulta desproporcionada. La medida genera un daño intenso a quien pueda resultar afectado. Se deben ponderar los derechos de los ciudadanos que hacen parte de la lista contenida en la Resolución Nro. 11459 del 20 de noviembre 2021 y de la lista de Resolución Nro. 950 del 3 de noviembre de 2023.

No es desproporcionada porque se solicita la revisión de las dos (2) listas y si es del caso la unificación para que se nombre en estricto orden del mérito.

6. VINCULACIÓN DE TERCEROS INTERESADOS

Solicito que se requiera a la CNSC y DIAN para que suministren los correos electrónicos de las personas que conforman las listas de elegibles de las Resoluciones 11459 del 20

¹⁰ Corte Constitucional. Auto 555 de 2021, 23 de agosto de 2021. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

de noviembre de 2021 y No 950 del 3 de febrero de 2023 para que si señor Juez si lo considera sean vinculados a la presente acción.

7. PETICIONES

Primero: Solicitó como medida provisional que se orden a la DIAN y CNSC la suspensión del proceso para elegir en periodo el cargo de Inspector III - Código 307 - Grado 7 - identificado con el Código OPEC Nro. 127247. Que la DIAN no siga ofreciendo plazas ni vaya a hacer nombramientos en periodo de prueba hasta tanto se amparen mis derechos fundamentales invocados en esta tutela.

Segundo: Se ordena la CNSC la unificación de las listan contenidas en las Resoluciones 11459 del 20 de noviembre de 2021 OPEC 127247 y 950 del 3 de febrero de 2023 OPEC 169452 en observancia al párrafo transitorio del art. 36 del Decreto 927 de 2023.

Tercero: Se ordene a la DIAN el acatamiento de la Circular 00005 de 2023 según la cual debe identificar las listas de elegibles vigentes que correspondan a los empleos Inspector III - Código 307 - Grado 7 que corresponden la FT-GH-1824.

Cuarta. Se ordene a la DIAN que una vez unificada la lista de elegibles se proceda a la publicación de las vacantes ofertadas el cargo de Inspector III - Código 307 - Grado 7 - correspondiente al empleo FT-GH-1824

Quinta. Se ordene a la DIAN que una vez escogida las plazas por los aspirantes se proceda al nombramiento en periodo de prueba.

8. COMPETENCIA

Es usted competente para conocer la presente acción de tutela, en virtud del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000¹¹.

9. PRUEBAS

- Aporto la fichas o descripción del empleo FT-GH-1824 de Inspector III, Código 307, Grado 7. Que fueron ofertados en las convocatorias Nro. 1461 de 2021 y convocatorias 2328 de 2021 en 4 folios.
- Aporto la copia de la Resolución 950 del 3 de febrero de 2020 en la que se demuestra que ocupo el doceavo (12) puesto de la lista de elegibles para el cargo de Inspector III, Código 307, Grado 7.
- Aporto la copia de la Resolución Nro. 11459 del 20 de noviembre de 2021 de la lista de elegibles del proceso de selección Nro. 1461 de 2020.
- Aporto copia Circular 005 de 2023.

¹¹ T-1005 de 2006

- Oficio de 4 de septiembre de 2023.

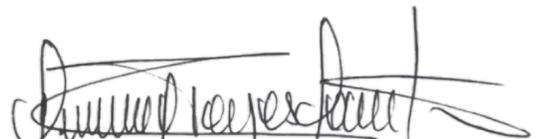
10. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones al correo electrónico: **dipareda@gmail.com**

La DIAN en el buzón de notificaciones judiciales: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y la dirección física es carrera 8 No. 6C-38 Edificio San Agustín en Bogotá D.C. Nit. 800.197.268-4.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co y la dirección física es: carrera 16 No. 96-64, piso 7- Bogotá D.C.

Atentamente,



DIANA PATRICIA REYES DACOSTA
C.C. 40.046.241 de Tunja